

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-1127-SOT-342

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 ABR 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2026-1127-SOT-342**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por obra), por los trabajos de obra que se ejecutan en el predio ubicado en **calle Tabasco número 300 colonia Roma, alcaldía Cuauhtémoc**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de marzo de 2026. -----

UBICACIÓN DE LOS HECHOS

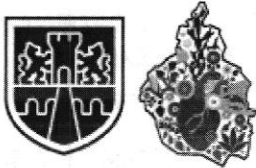
De las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que el domicilio correcto del predio objeto de la denuncia es **avenida Insurgentes Sur número 239, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc**, por lo que en adelante se entenderá este domicilio como el sitio objeto de investigación. ----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por obra) como son: la Ley Ambiental, la Ley de la Cultura Cívica, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos vigentes para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



En materia ambiental (ruido por obra)

En primer lugar, la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, establece en su artículo 27 fracción III, que son infracciones contra la tranquilidad de las personas producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud. -----

Al respecto, el artículo 4 fracción XXXV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, refiere que se considera **Fuente Emisora Contaminante a las obras**, vehículos automotores, equipos de combustión y uso de tecnología **que generen contaminantes**, incluyendo las actividades de mantenimiento y/u operación. -----

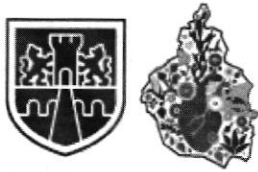
En ese tenor, en el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que **las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones**, se sujetarán al presente Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Por su parte, el artículo 189 de la citada Ley, refiere que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos**, características, especificaciones, umbrales y **límites máximos permisibles de emisiones contaminantes**, entre otros, **de ruido**, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

Asimismo, en el artículo 214 de la Ley en comento, establece que **quedan prohibidas**, entre otras, **las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles** establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. Además, **los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.** -

De igual manera, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, refiere las condiciones de medición y los **límites máximos permisibles emisiones sonoras** provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, **los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, desde el punto de recepción, es decir **en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia**, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Sobre el particular, personal adscrito a esta Procuraduría realizó el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, diligencia de la que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar un predio de 2 frentes, el cual se encuentra delimitado por tapiales metálicos y en su colindancia con inmuebles se observó malla sombra. Cabe señalar que al momento de la diligencia se observó una lona con datos de obra, entre otros que es la primera revalidación



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

de Licencia de Construcción Especial Demolición número 6/06/054/2025, con fecha de expedición 08 de enero de 2026 y fecha de vencimiento 07 de abril de 2026; asimismo, es menester referir que **no se observó personal de obra al interior laborando, por consiguiente, no se percibieron emisiones sonoras provenientes de trabajos de construcción en el predio.** -----

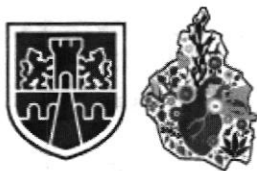
A efecto de allegarse de mayores elementos, personal adscrito a esta Procuraduría, estableció comunicación con la persona denunciante en fecha 26 de marzo de 2026, mediante llamada telefónica a los números autorizados a efecto de programar la realización del estudio de emisiones sonoras correspondiente; derivado de lo cual dicha persona manifestó que "(...) *actualmente ya no persisten las molestias. (...)*", por lo cual se determina técnicamente inviable la realización del estudio referido. -----

En conclusión, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio objeto de la presente investigación, si bien es cierto que existen indicios de trabajos de obra, también es cierto que no se constataron emisiones sonoras derivadas de los mismos, en razón de que la Licencia de Construcción Especial Demolición número 6/06/054/2025, contaba con vigencia hasta el 07 de abril de 2026, aunado a que en fecha 26 de marzo del presente año, la persona denunciante refirió que ya no persisten las molestias, lo cual quedó asentado en el informe técnico con folio: PAOT-2026-256-DEPPOT-162; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia ambiental, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se da cuenta que en el predio objeto de la presente investigación, existen indicios de trabajos de obra, sin embargo, no se constataron emisiones sonoras derivadas de los mismos, en razón de que la Licencia de Construcción Especial Demolición, contaba con vigencia hasta el 07 de abril de 2026, aunado a que en fecha 26 de marzo del presente año, la persona denunciante refirió que ya no persisten las molestias; por lo que toda vez que no se identifican incumplimientos en materia ambiental, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGR / MARM / IARV / AGC